

**Artículo 4.º.- Obligación de pago.**

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace por matrícula, al comienzo de curso durante el mes de septiembre y octubre, y por la recepción de las enseñanzas musicales, mensualmente.

**Artículo 5.º.- Bonificación y exenciones.**

1.- Por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Llerena, se aprobarán las Becas de estudio para las personas que lo soliciten conforme a las normas que se establezcan el efecto y en las cuantías que se consideren.

2.- Los funcionarios del Excmo. Ayuntamiento de Llerena, sus cónyuges o personas unidas a ellos con idéntica relación de afinidad, así como sus descendientes gozarán de una reducción del 50% en los derechos de matrículas y en las clases.

3.- Los componentes de la Banda Municipal de Música de Llerena estarán exentos del pago de las clases del instrumento que toquen en ella.

## ANEXO

## Tarifas.-

## A) Por matrícula.

Grado Elemental	30 €/año
Grado Superior	45 €/año

## B) Por clases.-

Grado Elemental	15 €/mes
Grado Medio	23 €/mes
Coro	11,50 €/mes
Guitarra acompañamiento	15 €/mes
Armonía	23 €/mes

C) Por cada hermano que asista a la Escuela Municipal de Música se descontará la cantidad de 6 €

**Disposición final**

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Entidad Local en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2005, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo aplicable hasta su modificación o derogación expresa."

Llerena, a 5 de agosto de 2005.- El Alcalde, Valentín Cortés Cabanillas.

5985

## LLERENA

## ANUNCIO

Aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2005 la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Cementerio Municipal, y transcurrido el periodo de información pública y audiencia a los interesados sin que durante el mismo se haya presentado reclamación o sugerencia a la misma, citado acuerdo se entiende adoptado definitivamente, procediendo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la publicación de su texto íntegro:

**"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

**Artículo 1.º.- Fundamento y Naturaleza.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos

15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regulará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado Real Decreto Legislativo.

**Artículo 2.º.- Hecho imponible.-** Constituyendo el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración, movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

**Artículo 3.º.- Sujeto Pasivo.-** Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión autorización o de la prestación del servicio, y en su caso los titulares de la autorización concedida.

**Artículo 4.º.- Responsables.-**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.º.- Exenciones subjetivas.-** Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficiencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

**Artículo 6.º.- Cuota Tributaria.-** La cuota tributaria que establecida en el Anexo 1 que acompaña la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 7.º.- Devengo.-** Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

**Artículo 8.º.- Declaración, liquidación e ingreso.**

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, deberá ser ingresada en las arcas municipales previamente a la prestación del servicio.

**Artículo 9.º.- Infracciones y sanciones.-** En todo lo relativo a la calificación e infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Artículo 10.º.- Normas de Gestión.-** En el supuesto de que se adquieran dos nichos seguidos, ambos deberán estar tapados con una lápida semejante a las utilizadas en el Cementerio Municipal.

ANEXO 1  
CUOTA TRIBUTARIA

Concepto	Euros
<b>I.- ADJUDICACIONES DE DERECHOS FUNERARIOS</b>	
1.- Adjudicación de derecho funerario al límite temporal de nichos asignados por el Ayuntamiento en caso de defunción y por estricto orden	391,00
2.- Adjudicación de derecho funerario al límite temporal de nicho en caso de enterramiento contiguo al asignado por el Ayuntamiento para caso de fallecimiento.	451,00
3.- Adjudicación de derecho funerario al límite temporal para panteones o mausoleos de primera clase según las características y dimensiones que determine el Ayuntamiento.	5.000,00
3.- Adjudicación de derecho funerario al límite temporal para panteones o mausoleos de segunda clase según las características y dimensiones que determine el Ayuntamiento	2.705,00
4.- Adjudicación de derecho funerario al límite temporal para panteones o mausoleos de tercera clase según las características y dimensiones que determine el Ayuntamiento.	902,00
5.- Adjudicación de derecho funerario de carácter temporal de nicho asignado por el Ayuntamiento, en caso de defunción y por estricto orden.	
6.- Renovación de derecho funerario de carácter temporal, cada 5 años.	
Derechos de Enterramientos en nichos, cada uno.	31,00
7.- Derechos de Enterramiento en Panteones.	62,00
<b>II.- CAMBIO DE TITULARIDAD, EXHUMACIONES E INHUMACIONES.-</b>	
1.a.- Cambio de titularidad de cada nicho.	31,00
1.b.- Cambio de titularidad de cada panteón de primera y segunda clase.	310,00
1.c.- Cambio de titularidad de cada panteón de tercera clase.	62,00
<b>III.- EXHUMACIONES, INHUMACIONES Y TRASLADOS</b>	
	31,00
<b>IV.- OTROS SERVICIOS FÚNEBRES.-</b>	
- Por cada licencia para colocación de lápidas.	19,00

**Disposición adicional.-**

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal estará a lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por la Ley General Tributaria, así como en las normas y demás disposiciones que las desarrollen o complementen.

**Disposición final.-**

La presente Ordenanza será de aplicación a partir del día siguiente al de la publicación de su texto definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

Llerena, a 5 de agosto de 2005.- El Alcalde, Valentín Cortés Cabanillas.

5984

LLERENA  
ANUNCIO

Aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2005 la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización de Casas de Baño, Duchas y Piscinas, y transcurrido el período de información pública y audiencia a los interesados sin que durante el mismo se haya presentado reclamación o sugerencia a la misma, citado acuerdo se entiende adoptado definitivamente, procediendo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley

7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la publicación de su texto íntegro:

**"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS Y PISCINA MUNICIPAL**

**Artículo 1.º.- Concepto.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de casas de baño, duchas y piscinas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Su ámbito territorial de aplicación es el término municipal de esta localidad, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

**Artículo 2.º.- Hecho imponible.-** El hecho imponible de la tasa regulado en la presente Ordenanza está constituido por el uso de la Piscina Municipal y sus instalaciones.

**Artículo 3.º.- Devengo.-** La obligación de contribuir nace desde el momento en que el uso de la instalación se inicie mediante su entrada en el recinto de la Piscina Municipal previo pago de la Tasa.

**Artículo 4.º.- Sujeto pasivo.-** Están obligadas al pago de la Tasa todas aquellas personas naturales que sean usuarias de las instalaciones de la Piscina Municipal.

**Artículo 5.º.- Base imponible y liquidable.-**

Se tomará como base imponible del presente tributo el número de personas que efectúe la entrada de forma diaria.

**Artículo 6.º.- Cuantía.-** La cuantía de la Tasa correspondiente a esta Ordenanza será la siguiente:

Concepto	Euros	
	Mayores de 16 años	De 5 a 16 años
Entradas personales		
Por entrada diaria	2,50	1,00
Abono 10 baños	15,00	7,00
Abono 15 baños	22,00	11,00
Abono Mensual	36,00	18,00
Abono Temporada	72,00	36,00
<b>Entrada familiares</b>		<b>Euros</b>
Abono Familiar (mensual)		50,00
Abono (temporada)		86,00

**Artículo 7.º.- Bonificaciones y exenciones.-**

1.- Estarán exentos del pago de la tasa los menores de 5 años.

2.- Los pensionistas gozarán de una bonificación del 50% del importe de las tasas de las entradas y abonos personales.

**Artículo 8.º.- Normas de gestión.**

1.- Los abonos de diez y quince días deberán consumirse y caducarán dentro de un mes desde su adquisición.

2.- Los abonos familiares incluirán a los descendientes menores de 21 años del titular del abono, que convivan en el domicilio familiar.

**Artículo 9.º.- Legislación aplicable.-** En todo lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza se estará a lo establecido por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de